



INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1342/2019**, que fue recibida vía INFOMEX JALISCO – PNT, la cual fue ingresada el día 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de la cual se solicitó el acceso a la siguiente información que se transcribe a continuación:

- “...1.- solicito se me informe, si existe alguna investigación en curso en contra de los funcionarios públicos pertenecientes a la secretaria de transporte del estado de Jalisco.
- 2.- solicito se me informe si existe alguna investigación en curso, en contra del director general de transporte público de la secretaria del transporte del estado de Jalisco, [REDACTED] con relacionado a sus antecedentes penales en guanajuato...” (sic)



Este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I del apartado A del mismo numeral, establece como principio general que **el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,** conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

III.- Que la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

IV.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva,** así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

V.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento.** De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VI.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en



los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VII.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VIII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



XIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XV.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XVI.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

XVII.- Que mediante **ACUERDO** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1, fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

XVIII. Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como nueva titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **ciudadana Licenciada ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO**, a partir del día 16 dieciséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ello ante la necesidad de que sea una sola persona la encargada de llevar a cabo las exigencias en materia de transparencia, por lo que se modificó el acuerdo número **FEJ 02/2018** de fecha 07 siete de Diciembre del año 2018, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal.



XIX.- Una vez recibida y analizada la solicitud de información pública que solicito el promotor, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1342/2019**, que fue recibida vía INFOMEX JALISCO – el día 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública ya referido, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien efectuar el siguiente

ANÁLISIS

Del análisis practicado al contenido de la aludida solicitud de de información pública, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía Estatal de Jalisco advirtió que reúnen y satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien registrarlas en el índice de este sujeto obligado, asignándoles el número progresivo correspondiente, y requerir a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron competentes o que pudiesen tenerla, primeramente para cerciorarse de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarlas y someterlas junto con la solicitud de información de conformidad a lo establecido por los artículos 27, 30 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a Sesión de Trabajo de este Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, a fin de que se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarlas, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia. Por lo anterior, este Comité Transparencia, procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado, conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública de este Sujeto Obligado, razón jurídica, por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que la información pretendida mediante las solicitudes de acceso a la información, consistente en:

“...1.- solicito se me informe, si existe alguna investigación en curso en contra de los funcionarios públicos pertenecientes a la secretaria de transporte del estado de Jalisco.

2.- solicito se me informe si existe alguna investigación en curso, en contra del director general de transporte publico de la secretaria del transporte del estado de Jalisco, [REDACTED] con relacionado a sus antecedentes penales en guanajuato...” (sic)

Debe ser tratada como de acceso restringido, por ser de carácter **Confidencial y Reservada**, misma que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso al mismo, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que



precisamente conforman la Carpeta de Investigación y/o Averiguación Previa, que en éste caso, tal y como lo señala el solicitante requiere información respecto de la existencia de **ALGUNA INVESTIGACION EN CURSO, CONTRA LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE DICHA SECRETARIA**, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales prevista en el artículo 20 apartado B de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, puede tener vínculo directo con alguna investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de una investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las investigaciones, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho, mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

En este orden de ideas, por una parte este Comité de Transparencia, determina que la información pretendida debe ser tratada como de acceso restringido, por ser de carácter **Confidencial**, misma que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y/o difusión a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique su requerimiento o la necesidad de consultarla. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; debido a que se está solicitando información relativa a una persona identificable, de la cual, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información que posee, ya que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información, lo cual hace de esta un limitante, ya que su característica principal es que no debe ser transferida a terceros sin su consentimiento. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente dicha información, más aún cuando su revelación evidenciaría parte de su intimidad al difundir información relacionada con su situación jurídica con esta autoridad, siendo esta parte de la vida privada, situación que traería adicionalmente el incumplimiento que este sujeto obligado debe observar frente al tratamiento de información confidencial, propiamente en los principios de *licitud, confidencialidad, consentimiento, calidad y finalidad*.

De la misma forma, este Comité de Transparencia determina que la información pretendida reviste el carácter de **Reservada**, ya que en caso de existir ALGUNA INVESTIGACION, estaría relacionada con **Carpetas de Investigación** iniciadas por la probable comisión de un delito, donde supondría que las personas aludidas en su solicitud de información se encuentran involucradas; (sea esta o no de la que requiere información, ya que pudiesen existir homónimos) lo cual, al tener ubicada a determinada persona y especificar si tiene alguna denuncia en su contra, así como si se ha iniciado alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, donde se le vincule con la comisión y/o participación en hechos que la ley considera como delictivos, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona inculpada y/o imputada durante el proceso penal, este queda





sujeto al arbitrio del Agente del Ministerio Público investigador, así como de la autoridad judicial que supervise el debido proceso; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por esta vía, sino que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta la vía para consultar información de interés general, relativa a la transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, no particularmente con la relacionada con una persona que esta Fiscalía investiga por su participación en hechos probablemente delictivos.

Dicha clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 218 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, temporalmente sólo podrán tener acceso aquellas personas que, por el cargo que desempeñan y/o la encomienda que les fue asignada, deban imponerse de su contenido para la realización de las actividades que les correspondan desahogar; del mismo modo, a aquellas autoridades que por necesidad justificada, deban o requieran consultarlo en el ámbito de sus respectivas competencias.

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros.

Así pues, con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir dicha información, produciría los siguientes daños:

DAÑO PRESENTE.- Se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a cuántas o quiénes de las personas aludidas en la solicitud de información pública, se encuentran involucrados en alguna INVESTIGACION EN CURSO realizada por la Fiscalía Estatal, en razón de que al tener ubicada a determinada persona y especificar si tiene alguna investigación derivada de una denuncia en su contra, con la que se haya iniciado alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación donde se le vincule con la comisión y/o participación en hechos que la ley considera como delictivos, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona inculpada y/o imputada durante el proceso penal, este queda sujeto al arbitrio del Agente del Ministerio Público investigador, así como de la autoridad judicial que supervise el debido proceso; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público tiene la facultad para mantener el **sigilo de las investigaciones** cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se **presuma su inocencia** y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por ser ajena o excepcional en esta vía, ya que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta vía la idónea para consultar información de interés general, relativa a la transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, y no particularmente con la relacionada con una persona que esta Fiscalía pudiera estar investigando por señalamientos de participación en hechos probablemente delictivos. Cabe destacar que por disposición legal expresa, están limitadas temporalmente de acuerdo con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de



Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, ya que aún cuando las actuaciones de esta autoridad ministerial son consignadas a la autoridad judicial y la misma forme parte del juicio penal respectivo deben ser protegidos por este sujeto obligado. Más aún el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, establecen la **obligatoriedad para proteger la información relativa a los datos personales de quienes hayan sido involucrados en investigaciones, ya que se debe evitar el escarnio solicita de estos, con el objeto de preservar en todo momento su derecho al honor, así como su derecho al olvido.**

DAÑO PROBABLE.- Se configura al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a cuántas o quiénes de las personas aludidas en su solicitud de información pública, se encuentran involucrada en **alguna investigación en curso** dentro de la Fiscalía Estatal, propiciando principalmente **la sustracción de la acción de la justicia**, en virtud de que con ello se estaría dejando en evidencia información de terceros, o de alguno de los interesados, poniendo en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular. Cabe señalar que cualquier investigación criminal, Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las mismas, indudablemente pondría lesionar derechos de terceros, pudiendo identificar al Agente del Ministerio Público que investiga y persigue el delito que se le señala.

DAÑO ESPECÍFICO.- El daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a cuántas o quiénes de las personas aludidas en su solicitud de información pública, se encuentra involucrados en alguna investigación en curso, se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones a las que está sujeta esta institución, así como en la violación a los principios y bases que debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo con ello el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso en concreto: **proteger el derecho a la intimidad**, el cual tutela los datos confidenciales de carácter personal y sensible por ser de "íntimos"; más aún trasgrediendo derechos consagrados como bien jurídico tutelado por nuestra ley suprema, a favor de las partes en el proceso penal. En esta vertiente, se estaría dejando en evidencia quiénes o cuántos de ellos tienen o tuvieron participación en hechos probablemente delictivos, señalados principalmente como inculpadados o imputados, con lo cual se evidenciaría parte de su intimidad al difundir información relacionada con la situación jurídica que guarda cada uno de ellos con esta autoridad, siendo esta parte de su vida privada. Situación que traería adicionalmente el incumplimiento que este sujeto obligado debe observar frente al tratamiento de información confidencial, propiamente en los principios de *licitud, confidencialidad, consentimiento, calidad y finalidad*. Adicionalmente se considera que dicho riesgo conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales considerados "sensibles". Razón por la cual, es evidente la violación a dichas disposiciones legales y se considera



que existe un riesgo que pudiese generar una afectación a la persona investigada, principalmente el derecho a la presunción de inocencia que se debe de otorgar a cualquier persona que se encuentre sujeta a una investigación, hasta que no se acredite la responsabilidad de lo que se le imputa. Además que de llegarse a poner en conocimiento de manera detallada las acciones delictivas que la Fiscalía está investigando, pondría en alerta a los probables responsables, dificultando en consecuencia la investigación del delito y la localización de los presuntos, y con lo que se pondría en peligro la paz y el orden público, cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas o bien entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, restricción que nos obliga a no otorgarla, y hacer lo contrario aparte de infringir la ley de la materia, con esto se pudieran afectar y/o lesionar los intereses directos de terceros como en éste caso lo serian de las personas involucradas en las mismas y generaría responsabilidad para los servidores públicos que la otorgaren.

Por otra parte, se considera que el daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a cuántas o quiénes de las personas aludidas en su solicitud de información pública, se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía, entorpecería las investigaciones que lleva cabo esta institución y atentaría contra la secrecía que se debe tener frente a una indagatoria, que resulta necesaria para efecto de determinar la probable responsabilidad criminal que puedan tener los señalados como parte dentro de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación. Cabe precisar que el daño que se produce es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el **interés público** y contraviene normas que imponen expresamente el deber de preservar bajo una clasificación de reserva. Dicho esto, cualquier contravención producida por la entrega, revelación, consulta y/o difusión, puede generar afectaciones a terceros, ya que en de existir la participación de estos, bien sea con el carácter de testigos, elementos operativos (Agente del Ministerio Público y sus Auxiliares) lo cual es evidente que un manejo indebido traería como consecuencia un daño que puede ser reclamado a este sujeto obligado, por trasgredir o por faltar a la observancia de normas de carácter obligatorio.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial, en los términos que fueron expuestos en los Considerandos de esta resolución de Clasificación.** Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se



justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SECRETARIO.

Asc//

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.